

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, el día 28 de febrero de 2022, a las 09:12 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 246520). A despacho para que provea. Medellín, 1° de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00075 00.
Proceso	Verbal – RCC.
Demandante	Tintorería y Acabados Jean Colors S.A.S.
Demandada	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 321.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en el artículo 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, se deberá adecuar el poder otorgado por la parte demandante, indicando el número de identificación de cada una de las partes involucradas en el proceso. Además, de las personas jurídicas a intervenir, se indicarán los datos de sus representantes legales, conforme registren en los correspondientes certificados de existencia y representación.

Adicionalmente, se deberá indicar con precisión y claridad cuál es la entidad demandada, dado que si bien se indica que sería **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, se aporta con la demanda un certificado de existencia y representación, donde se indica que la sociedad demandada se denominaría **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, quien también podrá denominarse "**SEGUROS BOLÍVAR S.A.**"; por lo que no es comprensible en contra de quien(es) se dirige la acción.

ii). En caso de que el nuevo poder se otorgue de manera virtual, se deberá atender a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020. Además, independientemente de la forma en la que eventualmente se otorgue el nuevo poder, se deberá acreditar, bien sea el mensaje de datos por medio del cual la parte demandante remita el poder al abogado, o en su defecto la presentación

personal ante notario. Y se deberá proporcionar la dirección electrónica que el abogado tenga registrado en el registro nacional de abogados.

iii). En todo el escrito de la demanda (hechos y pretensiones), tal y como se indicó con anterioridad, se deberá aclarar cuál es la entidad demandada; dado que si bien se indica que sería **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, a su vez se aporta con la demanda, el certificado de existencia y representación, donde se indica que la sociedad demandada, se denominaría **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** quien también podrá denominarse "**SEGUROS BOLÍVAR S.A.**".

iv). Se deberá aclarar cuál es la parte demandada, si la aseguradora, o la sucursal Medellín de dicha aseguradora, o ambas. Y en caso tal de que la demandada sea, o se incluya, a la sucursal Medellín de la aseguradora, se deberá informar en los hechos de la demanda, y acreditar de manera siquiera sumaria, la relación que la sucursal Medellín de la aseguradora, tendría con los hechos objeto del proceso, y se procederán a hacer los ajustes correspondientes en los hechos y pretensiones, y con la debida integración del contradictorio. Ello, atendiendo a lo consagrado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

v). De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en el escrito de la demanda se procederá a identificar completamente a las partes del proceso; teniendo en cuenta que para las personas jurídicas se deberá proporcionar los datos que se registren en los correspondientes certificados de existencia y representación, expedidos por la autoridad competente.

También se deberá aclarar porque se indica que el domicilio de la sociedad demandante sería en el municipio de Itagüí, pero ello no concuerda con los datos que reposan en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda.

vi). Si bien se informa en los hechos de la demanda que el tomador, asegurado, y beneficiario del contrato alegado como supuestamente incumplido por la parte demandada, sería la sociedad demandante; teniendo en cuenta que se reporta que por lo menos uno de los bienes presuntamente hurtados y asegurados sería de propiedad del señor **Banderley Zapata Zapata**, al tenor de los artículos 60 y 61 del C.G.P, se procederá a la integración del mismo al proceso.

vii). Atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente:

- Se deberá indicar cómo, y/o de donde, se obtuvo la información de la “...*tasa representativa de \$4.448,67...*”, para hacer la conversión del presunto valor (de euros a pesos) de la maquina laser. Además se aclarará, si la conversión se realizó con el valor del euro al momento de la presunta compra de dicha máquina, o si se realizó con el valor actual del euro; y en este último caso, deberá justificar porque se calculó con el valor actual de dicha moneda frente al peso colombiano.
- Se deberá especificar el concepto de cada uno de los valores pretendidos, aclarando si se pretenden a título de indemnizaciones, perjuicios (daño emergente y/o lucro cesante), valor asegurado, etc.
- Se deberá especificar en las pretensiones de la demanda, si los valores pretendidos y relacionados en dicho acápite, corresponden al valor total de

cada uno de los bienes presuntamente asegurados, y/o corresponderían al presunto valor de la(s) reparación(es) del (los) mismo(s).

- En la pretensión segunda (2ª), se deberá indicar el valor de cada uno de los bienes: Transformador de energía 275 KVA, Termo fijadora, Enfriadores (motor – aspa – unidad); dado que se da un valor TOTAL por los tres bienes mencionados.
- En la pretensión segunda (2ª), se deberá aclarar porque se pretende dentro de las condenas en contra de la parte demandada, el pago del valor del presunto arriendo de la bodega donde al parecer se estarían guardando bienes de la parte demandante.
- Adicionalmente, se indicará el lugar de la bodega y los periodos de exigibilidad y pagos de dichos presuntos cánones de arrendamiento.
- En la pretensión tercera (3ª), se deberá aclarar como se pretende la condena de los intereses; es decir, si conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, o conforme al artículo 94 del C.G.P.; dado que en la forma como actualmente se indica en dicha pretensión, no resulta ni claro ni preciso, como lo exige la normatividad vigente.

viii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Dependiendo de las adecuaciones solicitadas en los numerales anteriores, se harán los ajustes respectivos en los hechos de la demanda.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, la forma en la cual la sucursal Medellín de la sociedad demandada, habría tenido relación con los hechos materia de debate, y que la hiciera la presunta responsable sobre los mismos.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la suscripción del presunto contrato de seguros, y como se hizo el reporte de los bienes presuntamente asegurados. En caso de ser procedente, se aportará prueba siquiera sumaria de ello.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del(los) presunto(s) hurto(s).
- En el hecho primero (1°) de la demanda, se indicará como fue cancelado el valor de la presunta póliza, si fue en un pago, o en varios, y si atendió a lo estipulado por las partes en dicho convenio.
- Se ampliará el hecho cuarto (4°) de la demanda, indicando cuando se habría realizado el cambio de domicilio de la sociedad demandante, y si ello fue debidamente reportado ante la Cámara de Comercio.
- En el hecho catorce (14) de la demanda, se indicará las resultas de la presunta captura en flagrancia que se habría realizado a unas personas que al parecer iban a hurtar algunos bienes de la sociedad demandante.
- Adicionalmente, se informará que sucedió con los bienes que no fueron hurtados, sino presuntamente “...desvalijados...”.
- En el hecho decimoquinto (15) de la demanda, se deberá adecuar el cuadro en el que se relacionan los presuntos bienes hurtados, y su valor, indicando cual sería el valor de las cámaras presuntamente hurtadas, dado

que su valor no se encuentra relacionado, lo que podría afectar el valor total del mencionado hecho, y de las pretensiones.

- Se ampliará el hecho dieciocho (18) de la demanda, indicando el estado actual de la denuncia que se reporta como identificada con el radicado 050016100335202009508.
- En el hecho diecinueve (19) de la demanda, se aclarará ante cuál de las entidades se habría presentado la reclamación del presunto siniestro; si ante **Seguros Bolívar S.paA.**, o ante **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría informado a la parte demandada, sobre el cambio de domicilio de la sociedad demandante.

ix). Se procederá a ajustar **todos** los documentos digitales, que se encuentran **borrosos**, e incluso algunos se encuentran completamente **ilegibles**; ya que ello impide su visualización y eventual análisis.

x). De conformidad con lo consagrado en el artículo 621 del C.G.P., se deberá aportar medio de prueba siquiera sumario, en el cual se acredite el intento de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, pues se observa que, en la aportada, con constancia de no acuerdo, no se vincula al señor Banderley Zapata Zapata que sería litis consorte necesario en el litigio, y por ende debía ser convocado al intento de conciliación extraprocesal.

xi). Se deberá acreditar el cumplimiento de lo consagrado en el inciso cuarto (4°) del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, tanto del envío de la demanda inicialmente presentada, como de la correspondiente subsanación, a la parte demandada.

xii). Con relación a las solicitudes probatorias de exhibición de documentos y derecho de petición, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

xiii). En el acápite de prueba testimonial, se indicará el documento de identificación de los testigos, y además la ubicación física y/o digital, electrónica o virtual de algunos testigos de los que no se proporcionó esa información.

xiv). En caso de ser procedente, debido a los ajustes solicitados en los numerales anteriores, procederá a ajustarse el acápite de juramento estimatorio, ciñéndose a lo consagrado en el artículo 206 del C.G.P.

xv). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Sobre las personas jurídicas, se proporcionará la dirección electrónica que se suministre en el certificado de existencia y representación.

xvi). Dado que en el acápite de notificaciones se está proporcionando el correo electrónico de la parte demandada, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020

xvii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. **NO** se reconoce personería al abogado Dr. **Jose Gabriel Calle Campuzano**, portador de la tarjeta profesional n° 58.219 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en los numerales **i)** y **ii)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>02/03/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>033</u></p> <p align="center"></p> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
